



AUTO DE SUSTANCIACION No. 104

Popayán, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ MELIDA HOYOS - C.C. No. 34.331.068
DDO: ANTONIO JOSÉ GOMBOA ARIAS
RAD. 19001310500220190019900

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, se procederá a reiterar al Tesorero – Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la ciudad de Santiago de Cali, la orden impartida mediante providencia calendada el 18 de noviembre de 2019, que fue comunicada con oficio 1538 de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Tesorero-Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la ciudad de Santiago de Cali, a fin de reiterar la orden impartida mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, notificada con oficio circular 1538 de la misma data, en la que se dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal vigente que el demandado señor ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS devengue como trabajador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL VALLE, oficiar al tesorero y/o pagador de la mencionada empresa, con el objeto que se realicen las retenciones correspondientes, previniendo al funcionario encargado del cumplimiento de la cautela aquí decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. SEGUNDO:....TERCERO: DISPONER que el producto de los dineros embargados deba ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, código No.190012032002, demandante LUZ MELIDA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.068, demandado ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.481.180, Radicado del proceso No. 19001310500220190019900. CUARTO: La medida de embargo deberá limitarse en la suma DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$19.194.843.00 MCTE.), que corresponden al valor del crédito, aumentado en un 30% (numeral 10 del artículo 593 del CGP)



Sírvase tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 que establece:

“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.”

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **083** FIJADO HOY, **08 DE JUNIO DE 2021** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario